



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2022-00101-01
DEMANDANTE: LADY CARMELINA POLO GUTIERREZ
DEMANDADO: NORAIMA DEL CARMEN DUQUE HURTADO

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní.

ANTECEDENTES

1.- Lady Carmelina presentó a través apoderada judicial demanda ejecutiva en contra de Noraima del Carmen Duque Hurtado y otros, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000, que corresponden al 30% pactado en el contrato de servicios profesionales.

2.- La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, despacho que rechazó por falta de competencia el asunto, argumentando que, el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní-Cesar, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que los demandados pueden ser notificado en la vereda La Unión Animito, Jurisdicción del Municipio de Curumaní, Cesar.

3.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 y el artículo 90 del C.G.P., ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní-Cesar, agencia judicial que a su vez rechazó la demanda por considerar que, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el

factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

En ese sentido, refirió que, el actor eligió claramente el lugar donde debía adelantarse el litigio, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no podía el juez remitente sustraerse del conocimiento de la demanda.

En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

4.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Tribunal como superior funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, entrar a dirimirla.

5.- Revisado y estudiado los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál es el despacho judicial que debe asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

6.- Al respecto, sea lo primero precisar que, en lo que concierne a la atribución de competencia por factor territorial, el numeral 1º del artículo 28 ibidem, estipula lo siguiente:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de

cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo preceptúa que:

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

7.- Bajo ese panorama y conforme a la postura adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se advierte que, para esta clase de procesos se contempla un criterio concurrente, de forma que el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación asumida, por lo que, ante la concurrencia de estos dos fueros, prevalece la voluntad del demandante¹.

8.- Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pacífica y reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ...

¹ AC1469-2023

como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00). A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*)

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (Subrayado fuera del texto)

9.- En el caso *sub examine*, la demandante pretende el cobro ejecutivo por la suma de \$60.000.000, alegando que dicho valor corresponde al 30% pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con los demandados. Luego entonces y sin que ello implique una calificación de idoneidad del documento en que la actora soporta su

reclamación, se advierte que, la misma se encuentra facultada para presentar la acción ante el juez del lugar del domicilio de los demandados o ante el juez del lugar donde debía cumplirse la obligación asumida por las partes.

En virtud de lo anterior, se avizora que el extremo demandante en ejercicio de esa facultad optó por presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, “por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de prestación de servicios y por la cuantía...” (Subrayado fuera del texto). Lo que guarda concordancia con el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se establece lo siguiente: (...) Quinta: El presente contrato presta merito ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., fijándose como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones nacidas en este acuerdo de voluntades la ciudad de Valledupar.”

Así las cosas, encuentra este despacho que, el presente asunto debe ser resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, lugar de cumplimiento de la obligación, sumado a que esa fue la elección realizada por la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, escogencia que como lo ha señalado la Corte no puede ser alterada, ni modificada por el funcionario judicial que conoció de entrada el litigio².

10.- En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al juzgado en mención, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

² AC1346-2023.

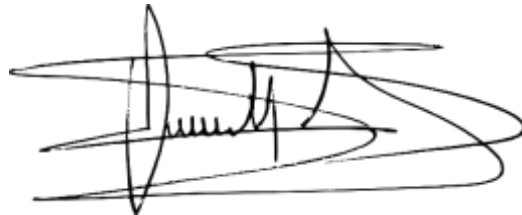
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que corresponde la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO. Enviar el expediente al citado juzgado para lo de su cargo.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado